

Conf. 17.9

Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II

RECONOCIENDO que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su propia fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO que la caza de trofeos bien gestionada y sostenible es compatible con la conservación de las especies y contribuye a su logro, ya que ofrece oportunidades de medios de subsistencia para las comunidades rurales e incentivos para la conservación del hábitat, y genera beneficios que pueden invertirse para fines de conservación;

RECONOCIENDO que cuando el valor económico se puede acoplar con la vida silvestre y se aplica un sistema controlado de gestión, se pueden crear condiciones favorables para la inversión en la conservación y el uso sostenible de los recursos, reduciendo así los riesgos que presentan las formas alternativas del uso de la tierra para la vida silvestre;

RECONOCIENDO ADEMÁS las directrices previstas en la Resolución Conf. 13.2 (Rev. CoP14), sobre *Utilización sostenible de la diversidad biológica: principios y directrices de Addis Abeba*;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 16.6 (Rev. CoP17), sobre la *CITES y los medios de subsistencia*, se reconoce que las comunidades rurales pobres pueden conceder una importancia económica, social, cultural y ceremonial a algunas de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y RECONOCIENDO los recursos que la caza de trofeos proporciona a ciertas comunidades locales;

CONSIDERANDO la necesidad de uniformar la interpretación de la Convención con respecto a los trofeos de caza;

RECONOCIENDO ADEMÁS que los Estados del área de distribución invierten considerables recursos en formular dictámenes de extracción no perjudicial basados en datos científicos y en establecer cupos sostenibles para los trofeos de caza;

CONSCIENTE de los desafíos a que hacen frente algunas Partes para formular dictámenes de extracción no perjudicial basados en datos científicos y establecer cupos sostenibles para los trofeos de caza;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*, se establece una serie de principios rectores que las Autoridades Científicas deberían tomar en consideración al sopesar si el comercio sería perjudicial para la supervivencia de una especie;

RECONOCIENDO que el estado de conservación de una especie puede diferir a lo largo de su área de distribución y que es preciso tomar esto en consideración en los dictámenes de extracción no perjudicial de las respectivas Autoridades Científicas, como se estipula en los Artículos III y IV de la Convención;

RECONOCIENDO ADEMÁS que las actividades de caza de trofeos pueden gestionarse con éxito para beneficio de las especies en cooperación con las comunidades locales y para beneficio de éstas, según proceda;

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19)¹, sobre *Comercio de especímenes de elefante*; la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP19)², sobre *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*; la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14), sobre *Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor*; y la Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP18), sobre *Establecimiento de*

¹ Corregida por la Secretaría después de la 19a reunión de la Conferencia de las Partes.

² Corregida por la Secretaría después de la 19a reunión de la Conferencia de las Partes.

*cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro*³, en las que se establecen condiciones específicas que se aplican al comercio internacional de trofeos de esas especies del Apéndice I;

RECORDANDO que la inclusión en el Apéndice I del guepardo (*Acinonyx jubatus*) está acompañada de una anotación sobre los cupos de exportación anual de especímenes vivos y trofeos de caza;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), sobre el *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*, se recomienda que los trofeos de caza de especies del Apéndice I vayan acompañados por permisos de importación y exportación;

RECORDANDO ADEMÁS que en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), sobre el *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*, se recomienda que, a fin de lograr el control complementario previsto del comercio de especies del Apéndice I por los países de importación y exportación de forma más efectiva y exhaustiva, la Autoridad Científica del país de importación acepta el dictamen de la Autoridad Científica del país de exportación de que la exportación de un trofeo de caza no es perjudicial para la supervivencia de la especie salvo que haya datos científicos o de gestión que indiquen lo contrario; y

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17), sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ACUERDA que la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II debe supeditarse a la expedición de un permiso de exportación de conformidad con los Artículos III o IV de la Convención excepto como se prevé en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*;
2. INSTA a los países de exportación a que solo autoricen la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de ese país para la protección de la fauna;
 - b) al examinar el comercio de trofeos de caza, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que el espécimen en cuestión cumple con la definición de trofeo de caza como figura en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19)⁴ sobre *Permisos y certificados*⁵, y corresponde por ende a un animal entero, o una parte o derivado fácilmente identificable de un animal, especificado en el permiso o certificado CITES que lo acompañe, que:
 - i) está en bruto, procesado o manufacturado;
 - ii) fue obtenido legalmente por un cazador mediante la caza para su uso personal; y
 - iii) está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado normal de residencia del cazador; y
 - c) una Autoridad Científica del Estado de exportación tenga en cuenta los conceptos y principios rectores no vinculantes contemplados en la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial* al determinar si la exportación de un trofeo de caza sería perjudicial para la supervivencia de la especie; que puede incluir:
 - i) información sobre la distribución, el estado y las tendencias de la población basada en los planes nacionales de conservación, según proceda y que informe sobre las capturas; y

³ Corregido por la Secretaría después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

⁴ Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

⁵ Corregido por la Secretaría después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

- ii) un examen de la sostenibilidad de los niveles de captura teniendo en cuenta todas las fuentes de mortalidad que afectan a la población silvestre de la especie, inclusive la mortalidad debida a la matanza ilegal;
3. RECOMIENDA que las Partes que exportan trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices de la CITES velen por que la caza de trofeos sea gestionada sosteniblemente, no socave la conservación de la especie elegida y, según proceda, proporcione beneficios a las comunidades locales al disponer de:
 - a) un marco regulador sólido relacionado con la captura de trofeos;
 - b) un mecanismo de observancia eficaz con las adecuadas medidas disuasorias en forma de sanciones por incumplimiento;
 - c) un sistema de supervisión diseñado para controlar efectivamente las tendencias y el estado de la población, y
 - d) un sistema de gestión adaptable mediante el que puedan ajustarse los niveles de captura según las necesidades de la población específica y basándose en los resultados del programa de supervisión;
 4. RECOMIENDA ADEMÁS que las actividades de caza de trofeos relacionadas con las especies incluidas en el Apéndice I deben generar beneficios para la conservación de la especie concernida y, por ende, puede beneficiarse de tener un sistema de incentivos o repartición de beneficios que garantice que la explotación contribuye a compensar el costo de vida con ciertas especies como los elefantes;
 5. INSTA a las Partes que comercializan con trofeos de caza que apliquen las *Directrices para la preparación y la presentación de informes anuales CITES* a fin de evaluar la adherencia a los cupos y el cumplimiento con las disposiciones de la Convención;
 6. RECOMIENDA que los países de importación y exportación mantengan un diálogo estrecho, según proceda, y que esos países intercambien información, previa solicitud, en lo que respecta a los dictámenes de las Autoridades Científicas;
 7. RECOMIENDA ADEMÁS que las Partes consideren la contribución de la caza a la conservación de las especies y los beneficios socioeconómicos, y su función en proporcionar incentivos para que las personas conserven la vida silvestre, al considerar las medidas internas más estrictas y al adoptar decisiones en relación con la importación de trofeos de caza; y
 8. RECOMIENDA TAMBIÉN que las Partes desplieguen todos los esfuerzos posibles para notificar a los Estados del área de distribución de la especie concernida a la brevedad posible antes de adoptar medidas más estrictas en relación con el comercio de trofeos de caza, como se recomienda en la Resolución Conf. 6.7 sobre *Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención*.